

RESOLUCIÓN 428-14- CONATEL-2010
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, la letra i) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, reza: "**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*"

QUE, Por su parte la letra a) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina "**a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.**"

QUE, El Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "**Recurso extraordinario de revisión.-** *Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la*

revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

QUE, El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 5213-CONARTEL-08, de 25 de Noviembre de 2008, dispuso dar inicio al proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 21 de Enero de 2000, con el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la Estación de Televisión denominada "TV CISNE" canal 2 VHF, en la ciudad de Nueva Loja, Provincia de Sucumbíos, por no haber operado en el plazo de un año contado a partir de la suscripción del contrato. Posteriormente el mismo organismo mediante Resolución 5850-CONARTEL-09, de 13 de Mayo de 2009, dispone rechazar el recurso de revisión deducido por el concesionario y dar por terminado el mencionado contrato de concesión.

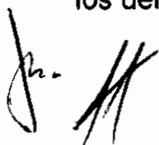
QUE, El señor Víctor Juventino Campoverde Capa, en su calidad de concesionario de la frecuencia en la que opera la Estación de Televisión denominada "TV CISNE" canal 2 VHF, en la ciudad de Nueva Loja, Provincia de Sucumbíos, propone recurso extraordinario de revisión en contra de las Resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, antes singularizadas. El concesionario fue notificado con la Resolución 5850-CONARTEL-09 el día 11 de Junio de 2009 y presenta su recurso el 16 de Junio de ese mismo año.

QUE, De manera posterior, con fecha 13 de Agosto de 2009, el concesionario ingresa un segundo escrito, en el cual indica que su pedido de revocatoria de las resoluciones materia de impugnación ha sido aceptado en razón del silencio administrativo.

QUE Del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a juzgamiento administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El recurso extraordinario de revisión deducido por el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, ha sido interpuesta dentro del plazo correspondiente.

El impugnante de manera errada denomina a su recurso como "apelación", lo cual no constituye obstáculo para que se analice su pretensión en razón que se trata de un mero formalismo que por ser tal no debe ser obstáculo para la resolución, ya que no es admisible se sacrifique la justicia por error de formalidades; tanto más cuanto que los derechos de defensa e impugnación se hallan consagrados en la Constitución de la



República, la cual en el número 5 de su Art. 11 indica que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

QUE, El recurrente fundamenta su recurso señalando que:

- a) En los informes emitidos tanto por la SUPERTEL como por el CONARTEL se observa que se le acusa de no operar con los parámetros autorizados, en tanto que es sancionado con la terminación del contrato de concesión;
- b) Que el 22 de mayo de 2003, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión emitió la Resolución número 2549-CONARTEL-03, mediante la cual este organismo tomó la decisión de "ARCHIVAR EL PROCESO DE REVERSIÓN INICIADO EN CONTRA DE "TV CISNE", CANAL 2 VHF, DE LA CIUDAD DE NUEVA LOJA, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, DEL CONCESIONARIO SEÑOR VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, POR ESTAR OPERANDO DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN", lo cual demuestra que sí se hallaba operando, razón por la cual no le es aplicable el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión;
- c) Existe un doble juzgamiento por la misma causa, en vista que la resolución citada en el literal anterior fue expedida en un proceso administrativo motivado en la misma causa, esto es, no haber operado dentro del plazo de un año contado desde la suscripción del contrato de concesión.

QUE, Debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, en los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Los fundamentos del recurso propuesto, dan cuenta que el concesionario se ampara, aunque sin decirlo de manera expresa en la causal primera, ya que a su juicio al llevarse adelante un proceso de terminación de contrato por no instalar y operar la

estación de televisión dentro del plazo concedido, se habría incurrido en un manifiesto error de hecho y de derecho.

QUE, La Resolución número 5213-CONARTEL-08, de 25 de Noviembre de 2008, en la cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y televisión dispuso dar inicio al proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 21 de Enero de 2000, con el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, no es susceptible de ser analizada, toda vez que ella fue materia de revisión por parte del CONARTEL, el cual rechazó ese recurso en la Resolución 5850-CONARTEL-09, de 13 de Mayo de 2009.

Es ésta última la que debe ser objeto de análisis por parte del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

QUE, El Art. 67 de La Ley de Radiodifusión y Televisión establece las causales por las cuales se debe dar por terminado un contrato de concesión de frecuencia de radio o televisión. El literal d) de dicha norma se refiere al plazo, el mismo que se halla establecido en el inciso primero del Art. 23 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que *"el plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

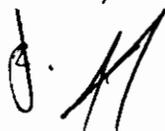
Este plazo es, a criterio de la Procuraduría General del Estado en pronunciamiento contenido en Oficio número 08763 de 13 de Agosto de 2009, publicado en Registro Oficial 69 de 18 de Noviembre del mismo año, de corte improrrogable.

Con este antecedente se debe considerar lo siguiente:

- a) En la Resolución 5850-CONARTEL-09, de 13 de Mayo de 2009, se menciona, como fundamento de su emisión, la norma del literal d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual señala que, el contrato de concesión termina por incumplimiento en la instalación, dentro del plazo fijado por el Art. 23, de la estación de radio o televisión.
- b) Por otro lado, en al antepenúltimo considerando de esa misma Resolución se indica que según informe CONARTEL-AJ-09-359 de 28 de Abril de 2009, el Consejo debía negar el recurso de revisión contra la 5213-CONARTEL-08, de de 25 de Noviembre de 2008, en razón de que *"TV CISNE ha continuado operando con características diferentes a las autorizadas, pese a los plazos otorgados para ajustarse al contrato de concesión"*.

Esto denota que los informes que sirvieron de fundamento a la Resolución 5850-CONARTEL-09, de 13 de Mayo de 2009 decían relación a una infracción diferente a la anotada en ella como causal de terminación del contrato, hecho éste que por sí sólo delata que la Resolución no se hallaba suficientemente motivada y en consecuencia, procede el Recurso de Revisión formulado por el recurrente.

QUE, Por otro lado, como bien lo afirma el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, TV CISNE ya fue procesada por la misma infracción y que dio origen a la Resolución 2549-CONARTEL-03, de 22 de Mayo de 2003, en la cual este Cuerpo Colegiado decidió **"ARCHIVAR EL PROCESO DE REVERSIÓN INICIADO EN CONTRA DE "TV CISNE", CANAL 2 VHF, DE LA CIUDAD DE NUEVA LOJA, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, DEL CONCESIONARIO SEÑOR VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, POR ESTAR OPERANDO DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN"**, lo cual demuestra que sí se hallaba operando y por tanto no incurrió nunca en la infracción determinada en el literal d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.



Ello tanto más cuanto que en la mencionada Resolución 2549-CONARTEL-03, en su considerando segundo, se lee que el Consejo Nacional de Radiodifusión decidió dar inicio al proceso de terminación del contrato, en aquella ocasión porque, entre otras cosas, **"HA VENCIDO EN EXCESO EL PLAZO PARA QUE EL CONCESIONARIO PONGA EN OPERACIÓN LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN "TV CISNE"**.

Es decir, el proceso en tal ocasión se siguió por las mismas razones que dieron origen a la Resolución 5213-CONARTEL-08 de 25 de Noviembre de 2008 y a la Resolución 5850-CONARTEL-09, de 13 de Mayo de 2009.

La Resolución 2549-CONARTEL-03 de 22 de Mayo de 2003, archivó el proceso de terminación del contrato, por cuanto, como se lee en su considerando cuarto: "(...) el concesionario con fecha 7 de marzo de 2003, se dirige al Juez de lo Civil de Sucumbíos, solicitando se realice una inspección judicial a los estudios centrales ubicado en el barrio Cuyabeno, Av. Quito, Km1 y al sistema de transmisión ubicado en la Loma El Eno, con el objeto de demostrar que éste se encuentra operando de forma normal. Esta diligencia se llevó a efecto el 1 de abril del 2003, a las 15H00, **habiéndose comprobado que este canal de televisión viene operando de acuerdo con las características técnicas determinadas en el contrato de concesión**".

Por tanto, si el contrato de concesión fue suscrito el 21 de Enero de 2000 y en el año 2003 el CONARTE consideró improcedente darlo por terminado por falta de operación del concesionario en el plazo establecido en el Art. 23 y letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, no cabe acusar en el año 2008 y 2009 a esta estación de la misma infracción, tanto por ser contrario a la lógica como por omitirse con ello la norma de la letra i) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que reza: **"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto."**

En el presente caso, queda establecido que el concesionario ya fue juzgado y absuelto por la causal d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y además, que los informes que dieron lugar a la Resolución Resolución 5850-CONARTEL-09, de 13 de Mayo de 2009, se referían a que TV CISNE no operaba dentro de los parámetros indicados, lo que a contrario dice que sí opera, pero no lo hacía de manera correcta. Por estas razones es procedente admitir el recurso de revisión interpuesto.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1108, recomendó se *"debería proceder a aceptar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Victor Campoverde Capa, concesionario de la frecuencia en que opera la estación de televisión denominada "TV CISNE", canal 2 VHF, en la ciudad de Nueva Loja, Provincia de Sucumbíos, sin perjuicio del error en la denominación del recurso en que ha incurrido el prenombrado, contra la Resolución 5850-CONARTEL-09, de 13 de Mayo de 2009, y en consecuencia ordenar el archivo del proceso de terminación del contrato de concesión."*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14



del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de recurso de revisión deducido por señor Víctor Juventino Campoverde Capa contra la Resolución 5850-CONARTEL-09, de 13 de Mayo de 2009 dictada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, al mismo que se le ha dado curso mediante el número de trámite **9231** y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1108, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL 29 de Junio de 2010.

ARTÍCULO DOS. Aceptar el recurso de revisión interpuesto y en consecuencia revocar los efectos de la Resolución 5850-CONARTEL-09, de 13 de Mayo de 2009 dictada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y en consecuencia disponer el archivo del proceso administrativo relacionado con la misma.

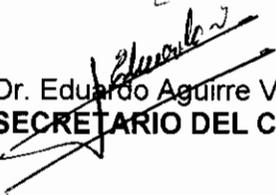
ARTÍCULO TRES. Declarar que con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; sin perjuicio del derecho de la persona jurídica concesionaria pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente incluyendo las acciones contencioso administrativas de las que se crea amparada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

ARTICULO CUATRO. Notifíquese con esta Resolución al señor Víctor Juventino Campoverde Capa en la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), en la Avenida Quito Km 1 1/2, Barrio Cuyabeno, diagonal a Gasolinera Haro. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 12 de agosto de 2010


Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL


Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL